



# **BOLETÍN JURISPRUDENCIAL** *de la* **CORTE** **INTERAMERICANA** *de* **DERECHOS HUMANOS**

**Nº 5**

Enero - Abril 2016



**UNIÓN EUROPEA**

# PRESENTACIÓN

La Corte Interamericana tiene 37 años de funcionamiento, en los cuales ha acompañado a los pueblos de América en la transformación de sus realidades sociales, políticas e institucionales. A lo largo de este camino ha resuelto más de 200 casos, dictado casi 300 sentencias, emitido más de una veintena de opiniones consultivas, así como brindado inmediata protección a personas y grupos de personas a través de su función cautelar.

Somos conscientes que las labores de la Corte Interamericana no terminan cuando una Resolución, Sentencia o una Opinión Consultiva es emitida. La efectiva protección de los derechos humanos de las personas adquiere una materialización real a través del diálogo dinámico con instituciones nacionales, particularmente, las jurisdiccionales. Bajo esta dinámica, son los propios operadores nacionales los que a través del diálogo jurisprudencial y un adecuado control de convencionalidad, siempre en el marco de sus competencias, dotan de valor real a las decisiones de la Corte Interamericana. Cada vez de manera más enérgica se viene realizando un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de respetar y garantizar los derechos humanos, conjuntamente con las autoridades internas.

En este ánimo y con este aliento la Corte Interamericana ha venido impulsando de manera decisiva el diálogo jurisprudencial con el fin de que la justicia interamericana sea real y efectivamente accesible. Todas las personas de las Américas deben conocer, hacer suyos y exigir los derechos humanos reconocidos como tales en la Convención Americana o en las interpretaciones que de ésta realiza la Corte Interamericana.

De esta manera y bajo este espíritu se ha iniciado la publicación de estos boletines como un importante esfuerzo de difundir periódicamente los pronunciamientos de este Tribunal con el único

objetivo de que más personas conozcan el trabajo y las decisiones de la Corte Interamericana. Es por ello, que estos boletines que se publicarán en español, inglés y portugués cada seis meses se convierten en una herramienta útil para investigadores, estudiantes, defensores de derechos humanos y todas aquellas personas que deseen conocer acerca del impacto del trabajo de la Corte, así como los estándares en materia de derechos humanos que constante e innovadoramente este Tribunal va desarrollando.

Esta quinta publicación cuenta con los pronunciamientos realizados por este Tribunal entre enero y abril de 2016. En este periodo la Corte emitió una sentencia sobre excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Igualmente, durante dicho periodo la Corte adoptó tres resoluciones sobre supervisión de cumplimiento de las sentencias, cinco sobre medidas provisionales, y una opinión consultiva.

La importancia de los temas abordados por el Tribunal en sus decisiones durante el mencionado período, descansa en que dichas materias cobran vigencia en la realidad actual de nuestro continente, así como responden a problemáticas actuales y comunes a los diversos Estados. Entre otros temas, destacan los relativos al reconocimiento de los derechos pensionarios a las parejas del mismo sexo y el derecho a la igualdad y no discriminación, así como la titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos. En particular, un asunto novedoso sobre el cual se pronunció la Corte en el marco de su competencia consultiva es el relativo a la posibilidad de que las organizaciones sindicales puedan acceder al sistema interamericano por la vulneración de los derechos establecidos en el artículo 8 (1) del Protocolo de San Salvador.

Al igual que los ejemplares anteriores, el presente trabajo fue realizado gracias al apoyo económico

de la Comisión Europea a través de un proyecto de cooperación internacional con la Corte Interamericana. A su vez, la publicación fue preparada y realizada por el Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEH-PUCP), en coordinación con la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

en el marco de un convenio de cooperación entre ambas instituciones. La Corte Interamericana agradece particularmente a la profesora Elizabeth Salmón, Directora del IDEH-PUCP, por su trabajo en esta publicación\*. Esperamos que este quinto boletín sirva a la difusión de la jurisprudencia de la Corte en toda la región.

Roberto F. Caldas  
Presidente de la Corte Interamericana

---

\* El presente documento ha sido elaborado conjuntamente por Elizabeth Salmón, Directora del IDEH-PUCP; Cristina Blanco, Coordinadora del Área Académica y de Investigaciones del IDEH-PUCP; y Renata Bregaglio, docente de la Facultad de Derecho de la PUCP.

# ÍNDICE

|                                                                                                                                                                |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <b>Presentación</b> .....                                                                                                                                      | 1  |
| <b>I. Casos contenciosos</b> .....                                                                                                                             | 4  |
| Caso Duque vs. Colombia (reconocimiento de derechos pensionarios a parejas del mismo sexo) .....                                                               | 5  |
| <b>II. Resoluciones de supervisión de cumplimiento</b> .....                                                                                                   | 7  |
| Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica .....                                                                                     | 9  |
| Caso Familia Barrios Vs. Venezuela sobre reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte .....                                                  | 10 |
| Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala .....                                                                                                  | 10 |
| <b>III. Medidas provisionales</b> .....                                                                                                                        | 12 |
| Caso Nadege Dorzema y otros respecto de República Dominicana .....                                                                                             | 12 |
| Caso Fernández Ortega y otros Vs. México .....                                                                                                                 | 13 |
| Caso Rosendo Cantú y otra vs. México .....                                                                                                                     | 14 |
| Caso De la Cruz Flores Vs. Perú .....                                                                                                                          | 15 |
| Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica .....                                                                                                                      | 15 |
| <b>IV. Opiniones Consultivas</b> .....                                                                                                                         | 16 |
| Opinión consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos ..... | 16 |

# I. CASOS CONTENCIOSOS



<sup>1</sup> Se trata de aquellos casos que han sido sometidos a la competencia contenciosa de la Corte por la Comisión Interamericana o por un Estado y que cuentan con una Sentencia o decisión final al 31 de abril de 2016.

## **CASO DUQUE VS. COLOMBIA** (reconocimiento de derechos pensionarios a parejas del mismo sexo)

El 26 de febrero de 2016 la Corte dictó Sentencia en el caso Duque Vs. Colombia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Colombia por la exclusión del señor Duque de la posibilidad de obtener una pensión de sobrevivencia tras la muerte de su pareja, dado que se trataba de una pareja del mismo sexo, y que la legislación colombiana solo contemplada que el cónyuge o el compañero o compañera sobreviviente al del causante tenía derecho a la pensión de sobrevivencia, si era de sexo diferente.

El Estado presentó tres excepciones preliminares: i) falta de agotamiento de los recursos internos frente al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, ii) los representantes no aportaron pruebas que acrediten que por falta de recursos al señor Duque se le suspendió el tratamiento antirretroviral que le ha sido prescrito, y iii) falta de agotamiento de los recursos internos frente a los derechos a la vida e integridad personal. La Corte desestimó la primera y tercera excepción, referidas a la falta de agotamiento de recursos internos. En relación con la primera, la Corte reafirmó su jurisprudencia, en el sentido de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe analizar el agotamiento de los recursos internos para el momento en que se decidió la admisibilidad de la petición y no para el momento de la presentación de la misma. En relación con la tercera excepción, la Corte notó que esta vulneración tenía como origen la falta de continuidad en el tratamiento antirretroviral, generado a consecuencia del no reconocimiento de la pensión de sobreviviente. En ese sentido, la Corte desestimó la excepción por considerar que los alegatos de falta de agotamiento de los recursos internos frente a los derechos a la vida e integridad personal se encuentran subsumidos en los alegatos de falta de agotamiento de los recursos internos frente a la posibilidad de acceder a la pensión desarrollados. Finalmente, respecto a la falta de pruebas que acrediten la falta de recursos del señor Duque para continuar el tratamiento, la Corte consideró que el alegato se encuentra relacionado con la valoración de los medios de prueba, por lo que no constituía una excepción preliminar ni

una causal de inadmisibilidad. En razón de ello desestimó la excepción preliminar.

En relación con los argumentos de fondo, el Estado planteó que reconocía la existencia de un “hecho ilícito internacional continuado, durante al menos parte del período de tiempo que estuvieron vigentes las disposiciones que no permitían el reconocimiento de las pensiones a las parejas del mismo sexo, pero señaló que este había cesado con la emisión de la Sentencia C-366, reparándose los efectos de dicho ilícito al garantizar un recurso adecuado y efectivo para el reconocimiento de las pensiones a las parejas del mismo sexo”. Frente a ello, la Corte consideró que las disposiciones internas colombianas relativas a las pensiones de sobrevivencia eran discriminatorias y contrarias al derecho a la igualdad ante la ley. En ese sentido, consideró que desde el 2002 estuvo vigente una normativa que no permitió el pago de pensiones a parejas del mismo sexo y que fue aplicada en el caso de Sr. Duque. Dicho ilícito, señaló la Corte no había sido subsanado ulteriormente, y no habían sido explicados los efectos retroactivos de los créditos que podría percibir el señor Duque en la eventualidad de que éste presentara efectivamente una solicitud de pensión.

Asimismo, la Corte señaló que ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, puede disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, y reafirmó que la Convención Americana proscribe la discriminación, en general, incluyendo en ello categorías como las de la orientación sexual. En razón de ello, consideró, que la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa, lo cual implica que las razones utilizadas por el Estado para realizar la diferenciación de trato deben ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva. En razón de todo lo anterior, la Corte declaró que el Estado era responsable por la violación al derecho a la igualdad y no discriminación (artículo 24), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Por otro lado, en relación con el deber de adoptar medidas, la Corte consideró que, atendiendo la evolución normativa y jurisprudencial en Colombia en lo que respecta al reconocimiento y la protección de las parejas conformadas por personas

del mismo sexo, no contaba con elementos para concluir que existiere una violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, contenido en el artículo 2 de la Convención.

Por otra parte, en relación con el derecho a la protección judicial (artículo 25), la Corte consideró que no contaba con elementos para concluir que no existía en Colombia un recurso idóneo o efectivo para solicitar el pago de la pensión de sobreviviente a parejas del mismo sexo. En razón de ello, la Corte concluyó que el Estado no había vulnerado el derecho a la protección judicial (artículo 25). Además, respecto a la garantía procesal de que los procesos sean tramitados ante autoridades competentes que la ley interna determine y bajo el procedimiento dispuesto para ello (artículo 8.1), se analizó el argumento de la supuesta aplicación de estereotipos discriminatorios en las decisiones judiciales. Sin embargo, la Corte estableció que el Estado no era responsable dado que no era posible comprobar que las autoridades ha-

yan actuado esencialmente y de forma principal con fundamento en otros aspectos más allá de lo expresamente establecido en leyes colombianas.

Finalmente, respecto a los derechos a la vida (artículo 4) e integridad (artículo 5), la Corte consideró que no se había cometido una vulneración de los mismos en razón de que los representantes no aportaron prueba alguna.

Con respecto a las reparaciones, la Corte estableció que su Sentencia constituye per se una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado: i) publicar la Sentencia de la Corte y su resumen; ii) garantizar al señor Duque el trámite prioritario de su eventual solicitud a una pensión de sobrevivencia, iii) pagar la cantidad fijada en la Sentencia por concepto de daño inmaterial y por reintegro de costas y gastos, y iv) reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte las cantidades erogadas durante la tramitación del presente caso.

## II. RESOLUCIONES DE SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO

| Caso                                                                        | Fecha y número de supervisión                    | Medidas cumplidas totalmente hasta la fecha                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Medidas cumplidas parcialmente hasta la fecha                                                                                                                      | Medidas pendientes de cumplimiento a la fecha                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica</b> | 26 de febrero de 2016<br><br>Primera supervisión | Implementar programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos, derechos reproductivos y no discriminación, dirigidos a funcionarios judiciales<br><br>Pagar indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos<br><br>Publicaciones de la Sentencia y su resumen oficial | Brindar a las víctimas atención psicológica gratuita y de forma inmediata, hasta por cuatro años , a través de sus instituciones estatales de salud especializadas | Adoptar medidas apropiadas para que quede sin efecto la prohibición de practicar la FIV<br><br>Regular los aspectos que considere necesarios para la implementación de la FIV<br><br>Incluir la disponibilidad de la FIV dentro de sus programas y tratamientos de infertilidad en su atención de salud |

| Caso                               | Fecha y número de supervisión                    | Medidas cumplidas totalmente hasta la fecha | Medidas cumplidas parcialmente hasta la fecha | Medidas pendientes de cumplimiento a la fecha                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------|--------------------------------------------------|---------------------------------------------|-----------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Caso Familia Barrios Vs. Venezuela | 23 de febrero de 2016<br><br>Segunda supervisión |                                             |                                               | <p>Investigar penalmente los hechos violatorios de derechos humanos</p> <p>Examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con el presente caso, y en su caso, sancionar la conducta de los servidores públicos correspondientes</p> <p>Atención médica y psicológica gratuita a través de sus instituciones públicas de salud especializadas a las víctimas que así lo soliciten</p> <p>Publicaciones de la Sentencia o su resumen oficial</p> <p>Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional</p> <p>Otorgamiento de becas de estudio en instituciones públicas venezolanas</p> <p>Acciones en materia de capacitación e implementación de un programa obligatorio sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos como parte de la formación general y continua de los policías del estado Aragua</p> <p>Reintegro de las costas y gastos</p> <p>Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte</p> |

| Caso                                                           | Fecha y número de supervisión | Medidas cumplidas totalmente hasta la fecha                                                                                                                                                                              | Medidas cumplidas parcialmente hasta la fecha | Medidas pendientes de cumplimiento a la fecha                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|----------------------------------------------------------------|-------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala</b> | 23 de febrero de 2016         | <p>Publicación de secciones del fallo</p> <p>Pagar, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y el reintegro de costas y gastos</p> |                                               | <p>Realizar las investigaciones para individualizar, identificar y, sancionar a los responsables</p> <p>Examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con el presente caso y sancionar la conducta de los servidores públicos correspondientes</p> <p>Garantizar las condiciones de seguridad para el retorno de seis de las víctimas a sus lugares de residencia</p> <p>Brindar tratamiento psicológico y psiquiátrico a las víctimas</p> <p>Implementar una política pública efectiva para la protección de defensores de derechos humanos</p> |

#### **CASO ARTAVIA MURILLO Y OTROS** ("Fecundación in vitro") vs. Costa Rica

El 26 de febrero de 2016 la Corte emitió su primera resolución de supervisión de cumplimiento de la Sentencia recaída en el Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") vs. Costa Rica. Dicho caso se refiere a la prohibición legal de acceder a la técnica de reproducción asistida, Fecundación In Vitro, cuya constitucionalidad fue avalada por la Corte Suprema de Costa Rica. En su Sentencia, la Corte Interamericana ordenó adoptar las medidas apropiadas para que quede sin efecto la prohibición de practicar la FIV, regular los aspectos que considere necesarios para la implementación de la FIV e informar anualmente sobre la puesta en vigencia gradual de estos sistemas.

En la resolución de febrero de 2016, la Corte consideró que al haber mantenido la prohibición de practicar la FIV en Costa Rica a pesar de lo ordenado por la Sentencia y del efecto inmediato y vinculante que debería tener, el Estado ha incumplido sus obligaciones internacionales perpetuando una situación de violación a los derechos a la vida privada y familiar que podría generar graves e irreversibles consecuencias en aquellas personas que requieren acceder a esta técnica de reproducción. El Tribunal consideró que, según fue declarado en la Sentencia la prohibición de practicar la FIV es manifiestamente incompatible con la Convención Americana por violar dichos derechos y, por lo tanto, no puede producir efectos jurídicos en Costa Rica ni constituir un impedimento al ejercicio de los referidos derechos protegidos

por la Convención. En consecuencia, a la luz de la Convención Americana y la reparación ordenada en la Sentencia, debe entenderse que la FIV está autorizada en Costa Rica y, de forma inmediata, se debe permitir el ejercicio del derecho a decidir sobre si tener hijos biológicos a través del acceso a dicha técnica de reproducción asistida, tanto a nivel privado como público, sin necesidad de un acto jurídico estatal que reconozca esta posibilidad o regule la implementación de la técnica.

Por otro lado, la Corte supervisó el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia relativas a incluir la disponibilidad de la FIV dentro de sus programas y tratamientos de infertilidad en su atención de salud e informar cada seis meses sobre las medidas adoptadas para poner gradualmente estos servicios a disposición de quienes lo requieran y de los planes diseñados para este efecto. Respecto de estas medidas, la Corte consideró que estas aún se encuentran pendientes de cumplimiento.

De igual manera, en la Sentencia la Corte ordenó al Estado brindar a las víctimas atención psicológica gratuita y de forma inmediata, hasta por cuatro años. De acuerdo con la Corte, esta medida fue cumplida respecto de dos beneficiarias que expresamente manifestaron no requerir más el servicio. Respecto del resto de beneficiarias, la Corte manifestó que estaba a la espera del envío de información. Asimismo, respecto del resto de medidas de reparación, consistentes en implementar programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos, derechos reproductivos y no discriminación, dirigidos a funcionarios judiciales, y pagar montos correspondientes a indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos, de acuerdo con la Corte, fueron adecuadamente cumplidas.

Finalmente, en relación con las medidas de publicación y difusión del fallo, la Corte ordenó la publicación del resumen oficial de la Sentencia, el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte en un diario de amplia difusión nacional por una sola vez y la Sentencia en un sitio web oficial de la rama judicial por un año. Al respecto, la Corte constató que el Estado ha cumplido adecuadamente con dichas obligaciones.

#### **CASO FAMILIA BARRIOS VS. VENEZUELA SOBRE REINTEGRO AL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DE VÍCTIMAS DE LA CORTE**

En la Resolución sobre “Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas”, adoptada el 23 de febrero de 2016, la Corte constató que el Estado de Venezuela no cumplió con reintegrar al Fondo de Asistencia Legal la cantidad de US\$ 3,232.16 por los gastos realizados en la etapa de fondo, dispuesta en la sentencia del 24 de noviembre de 2011 sobre el Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Por tal motivo, la Corte solicitó el cumplimiento de esta obligación a la brevedad. Asimismo, indicó que Venezuela tampoco cumplió con el reintegro de la cantidad de US\$ 1,885.48 por los gastos incurridos en relación con la audiencia de supervisión de cumplimiento de dicha sentencia, otorgados por medio de la Resolución del Presidente de la Corte IDH del 9 de enero de 2015. Por último, instó al Estado a informar a la Corte en un plazo de cuatro meses sobre las gestiones realizadas para dar cumplimiento efectivo a sus obligaciones. Cabe notar que, aunque usualmente el Fondo de Asistencia de Víctimas cubre gastos relacionados con la comparecencia de la presunta víctima, testigos o peritos a audiencias ante la Corte u otros relacionados al proceso contencioso, también ha cubierto gastos relativos a la comparecencia de representantes a audiencias de supervisión de cumplimiento, como fue dispuesto en la resolución de supervisión del 31 de marzo de 2014 sobre el Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.

#### **CASO DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS VS. GUATEMALA**

El 23 de febrero de 2016 la Corte emitió una resolución de supervisión de cumplimiento del Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, resuelto el 28 de agosto de 2014. En la presente Resolución, la Corte únicamente se pronunció sobre las actuaciones estatales relativas a la ejecución de las medidas de reparación sobre la publicación de la Sentencia y pago de indemnizaciones y costas y gastos.

En su Sentencia, la Corte dispuso como reparación que Guatemala publicara el resumen oficial

de la presente Sentencia elaborado por la Corte en el diario oficial y en un diario de amplia circulación nacional, así como que publicara la versión de la Sentencia con los nombres de las víctimas reservados, en su integridad, en un sitio web oficial de Guatemala. Además, en la Sentencia la Corte indicó que ordenaba “la reserva de los nombres de las presuntas víctimas del presente caso, a solicitud de éstas” en tanto señalaron que tenían miedo de sufrir atentados a su vida e integridad física.

Sin embargo, en su resolución de supervisión anterior, emitida el 2 de setiembre de 2015, la Corte constató que, al publicar el resumen oficial de la Sentencia, el Estado expuso los nombres de dos de las víctimas en el encabezado. Asimismo, se

constató que al publicar la Sentencia en la página de web de la Comisión Presidencial de Derechos Humanos (COPREDEH), el Estado utilizó el hipervínculo a la publicación que identifica los nombres de las víctimas. La Corte consideró que esas constituían acciones contrarias al objeto y propósito de las medidas de reserva y reparación ordenadas por la Corte. En la presente resolución de febrero de 2016, la Corte tomó nota de que, al menos desde octubre de 2015, no se encontraban publicados los nombres de las víctimas en la página referida, por lo que consideró que el Estado ha dado cumplimiento a esta medida.

Asimismo, en relación con el pago de las indemnizaciones y costas y gastos, la Corte consideró que estas habían sido adecuadamente pagadas.

### III. MEDIDAS PROVISIONALES

| Asunto                               | Estado               | Antecedentes ante la CIDH | Estado de la medida | Derechos protegidos | Beneficiarios de la medida                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------|----------------------|---------------------------|---------------------|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Caso Nadege Dorzema y otros</b>   | República Dominicana | -                         | Rechazada           | Vida e integridad   | Antonio Pol Emil, Rubén Antonio de Jesús y Roberto Jesús Antúan, Wichna Joseph y Ana Delia Suero Polo, Manuel de Jesús Dandré y Sylvio Dard (reportero)                                                                                                       |
| <b>Caso Fernández Ortega y otros</b> | México               | -                         | Vigentes            | Vida e integridad   | Obtilia Eugenio Manuel y determinados familiares; Inés Fernández Ortega y determinados familiares; 41 integrantes de la Organización del Pueblo Indígena Tlapaneco/Me'phaa A.C., y 18 miembros del Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, A.C |
| <b>Rosendo Cantú y otra</b>          | México               |                           | Levantamiento       |                     |                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>De la Cruz Flores</b>             | Perú                 |                           | Rechazada           |                     |                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Caso Amrhein y otros</b>          | Costa Rica           |                           | Rechazada           |                     |                                                                                                                                                                                                                                                               |

#### CASO NADEGE DORZEMA Y OTROS RESPECTO DE REPÚBLICA DOMINICANA

Mediante resolución del 23 de febrero de 2016, la Corte se refirió a la solicitud de medidas provisionales. La solicitud se basó en que los señores Antonio Pol Emil, Rubén Antonio de Jesús y Roberto Jesús Antúan (representantes en el litigio del caso Nadege Dorzema ante el sistema interamericano); las señoras Wichna Joseph y Ana Delia Suero Polo (que participaron en la preparación del informe sobre supervisión de cumplimiento de la sentencia), Manuel de Jesús Dandré (que participó como intérprete durante la audiencia del caso);

y Sylvio Dard (reportero de medios internacionales) venían recibiendo amenazas por parte de funcionarios, ex funcionarios y militares en relación con su labor en el cumplimiento de la sentencia en el caso Dorzema. Asimismo, señalaron diversos hechos ocurridos entre marzo y octubre de 2015, tales como vigilancia de sus labores, desalojo de sus instalaciones, actos de hostigamiento e intimidación, daño a la propiedad, y problemas con la situación migratoria de algunos representantes. Además de las medidas de protección a su integridad solicitadas, requirieron que se otorgue a los presuntos beneficiarios documentos de identificación que indiquen que son beneficiarios

de medidas provisionales para prevenir que sean expulsados del territorio.

La Corte advirtió que la presente solicitud de medidas provisionales está estrechamente ligada con el Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Sin embargo, consideró que los hechos y alegatos son genéricos sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos acontecieron, y que ello no permite apreciar una relación directa con el caso contencioso, por lo que no se desprende prima facie una relación o conexidad con el objeto del caso. En consecuencia, la Corte rechazó el pedido de medidas provisionales.

#### **CASO FERNÁNDEZ ORTEGA Y OTROS VS. MÉXICO.**

El 23 de febrero de 2016 la Corte se pronunció por quinta vez sobre las medidas provisionales otorgadas en relación con el Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. De acuerdo con la Corte las medidas de protección implementadas en el presente caso consisten en: 1) infraestructura de seguridad y sistemas de comunicación, así como 2) rondines y medidas de acompañamiento.

En relación con el primer grupo de medidas, la Corte verificó que el Estado instaló, revisó y reparó sistemas de vigilancia en las oficinas de la OPIM y de Tlachinollan en Tlapa de Comonfort, Ayutla, así como en los domicilios de Inés Fernández y Abel Barrera. No obstante, señaló que no resultaba claro si los sistemas instalados en el domicilio de Inés Fernández se encontraban operativos. Además, la Corte tomó nota de lo manifestado por los representantes en cuanto a la necesidad de implementar medidas complementarias. Frente a ello, la Corte solicitó al Estado se refiera de manera específica a las solicitudes de los representantes o remita las aclaraciones pertinentes y, de ser el caso, remita un cronograma para la implementación de estas medidas.

Asimismo, en relación con los sistemas de comunicación, la Corte constató que el Estado ha entregado a los beneficiarios teléfonos satelitales, fijos y móviles, radios de comunicación, así como los reguladores de energía eléctrica solicitados por los beneficiarios. No obstante, toma nota

de las demoras experimentadas al momento de reparación o sustitución de los equipos que presentan fallas. Por ello, la Corte solicitó al Estado que presente información detallada y actualizada sobre los equipos de comunicación otorgados a los beneficiarios, su estado de funcionamiento, las propuestas que hubiera hecho para sustituir el equipo de telefonía satelital móvil, o las aclaraciones pertinentes.

En relación con la segunda medida, los rondines y acompañamientos policiales, la Corte tomó nota de lo informado por los representantes respecto a su aleatoriedad, y solicitó al Estado información detallada, actualizada y completa sobre los rondines y acompañamientos que realiza a los beneficiarios, su periodicidad, horas y formas de implementación, así como referirse a la solicitud de los representantes para conocer la identidad de los agentes que realizarían dichos acompañamientos durante los traslados de Tlapa a Chilpancingo.

Asimismo, la Corte tomó nota de que en los cuatro años desde su última Resolución se han presentado diversos problemas en la implementación de las medidas de protección, sea por fallas de los equipos de seguridad, de los sistemas de comunicación o por la dificultad de acceso al domicilio de Inés Fernández para realizar los rondines de seguridad. Ante ello, la Corte dispuso que el Estado proponga una estrategia para el mantenimiento, revisión, reparación o reposición de los equipos provistos, incluyendo mejorar la coordinación con los proveedores de servicios, a efectos de asegurar que las medidas de protección se implementen ininterrumpidamente.

Por otro lado, los representantes pusieron en conocimiento de este Tribunal los siguientes presuntos nuevos hechos de amenaza y riesgo. Frente a ello, la Corte consideró que persiste la situación de riesgo en perjuicio de estos beneficiarios, por lo que estima pertinente el mantenimiento de las medidas provisionales a su favor en esta oportunidad. No obstante, la Corte recuerda que, en su Resolución de febrero de 2012 solicitó a los representantes que remitieran información detallada y actualizada sobre las circunstancias correspondientes a cada uno de los beneficiarios, sin que dicha información hubiera sido remitida. En este mismo sentido, resalta que no se desprende de la información suministrada por las partes si todos

los beneficiarios de estas medidas se encuentran en la misma situación de riesgo o siquiera siguen laborando en las organizaciones beneficiarias. Por tanto, a efecto de evaluar adecuadamente la necesidad de mantenimiento de las presentes medidas a todos los beneficiarios, resulta indispensable que: a) el Estado realice un diagnóstico actualizado sobre la situación de riesgo de cada uno de los beneficiarios, en el cual exponga los argumentos y elementos de prueba por los cuales considera que se deban mantener o no las presentes medidas. Para ello, los representantes y, de ser el caso los beneficiarios, deberán prestar la debida colaboración al Estado, y b) los representantes remitan información específica y con elementos de respaldo sobre la persistencia de la situación de extrema gravedad y urgencia y de necesidad de evitar daños irreparables, relacionada con el caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, respecto de cada uno de los referidos beneficiarios de las presentes medidas.

### CASO ROSENDO CANTÚ Y OTRA VS. MÉXICO

A través de su resolución de 23 de febrero de 2016 la Corte reiteró por cuarta vez las medidas provisionales otorgadas a favor de las víctimas del Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México sentenciado el 31 de agosto de 2010. En dicho caso, la Corte había determinado la responsabilidad del Estado de México por los actos de violencia y violación sexual cometidos por agentes militares en perjuicio de la señora Valentina Rosendo Cantú, así como por las afectaciones a la integridad psíquica de su hija, Yenis Bernardino Rosendo.

En su primera resolución de 2 de febrero de 2010, solicitada por los representantes de las víctimas, la Corte consideró que las beneficiarias de las medidas provisionales, debido a la violación sexual que habría sufrido la señora Rosendo Cantú, se habrían mudado de ciudad y estarían viviendo lejos de su familia. En dicha localidad la señora Rosendo habría sido objeto de seguimientos a la salida de sus dos lugares de trabajo y fotografiada en una de esas ocasiones por una misma persona de “aspecto militar”; posteriormente, dos personas desconocidas habrían intentado privar de la libertad a la hija de la señora Rosendo y le habrían robado un teléfono celular. De acuerdo con la Corte, estos hechos demostraban *prima facie* que se encontrarían en una situación de extrema gra-

vedad y urgencia, dado que sus vidas e integridad personal estarían amenazadas y en grave riesgo.

En su resolución del 23 de febrero de 2016 la Corte analizó los argumentos de los representantes. Estos. En concreto los representantes alegaron cuatro razones para mantener las medidas provisionales: i) la situación contextual de violencia contra defensoras de los derechos de la mujeres en Guerrero aunado al rol activo que ha asumido la señora Rosendo Cantú en la búsqueda de justicia para su caso; ii) la falta de investigación de los hechos que dieron origen a las medidas; iii) un hecho ocurrido en junio de 2015, y iv) la alegada necesidad de mantener las medidas provisionales hasta tanto se cumpla con la medida de reparación de la Sentencia relativa a la investigación de los hechos del caso.

Respecto a la situación contextual de violencia, esta Corte señaló que los representantes no alegaron hechos específicos y recientes que permitan conclusiones consistentes sobre los aludidos efectos del contexto alegado por los representantes en el caso concreto de las beneficiarias. Asimismo, consideró que de la información aportada no se puede concluir que el alegado contexto de violencia contra defensoras de derechos de las mujeres constituya per se un fundamento suficiente para el mantenimiento de medidas provisionales a su favor. Respecto a la investigación de los hechos que dieron origen a estas medidas, la Corte manifestó que ante la ausencia de nuevos hechos de riesgo por un razonable lapso, el hecho de que una investigación no haya brindado resultados concretos o las posibles deficiencias y demoras en el cumplimiento del deber de investigar resultan motivos insuficientes por sí mismos para mantener las medidas provisionales. En relación con el presunto nuevo hecho de riesgo, la Corte resaltó que luego de su última Resolución los representantes informaron que el 10 de mayo de 2015 la señora Rosendo Cantú habría sido perseguida en un carro hasta causarle un accidente. Sin embargo, este hecho fue informado ocho meses después de su ocurrencia, lo que pone en duda su carácter de urgente. Además, señaló la Corte, los representantes no han presentado prueba alguna de este hecho. Finalmente, respecto a la alegada necesidad de mantener las presentes medidas hasta tanto se finalice la investigación de los hechos del caso, la Corte consideró que la

información sobre la investigación es analizada en el marco de la supervisión de la Sentencia y no es materia del proceso de medidas provisionales.

En razón de estos argumentos, la Corte consideró que la situación de las beneficiarias ya no se enmarcaba dentro de los presupuestos señalados en el artículo 63.2 de la Convención, por lo que ordenó levantar las medidas provisionales dictadas a favor de Valentina Rosendo Cantú y de Yenís Bernardino Rosendo.

#### **CASO DE LA CRUZ FLORES VS. PERÚ**

El 25 de enero de 2016 la Corte se pronunció por primera vez respecto de la solicitud de medidas provisionales a favor de la señora De La Cruz Flores, víctima de la Sentencia en el Caso De la Cruz Flores Vs. Perú de 18 de noviembre de 2004.

De acuerdo con la Corte, la solicitud presentada no se encontraba firmada por la señora De la Cruz Flores ni su representante legal, y las personas

que remiten dicha comunicación tampoco estaban acreditadas como representantes de la víctima. Ante ello la Corte requirió el envío del escrito debidamente firmado por la víctima o su representante legal. Sin embargo, no se recibió respuesta a dicho requerimiento. En razón de ello, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 27.3 del Reglamento del Tribunal, la Presidencia de la Corte no puede examinar dicha petición, por lo que la solicitud fue desestimada.

#### **CASO AMRHEIN Y OTROS VS. COSTA RICA**

El 19 de enero de 2016 la Corte se pronunció respecto a la solicitud de medidas provisionales motivada en el sometimiento del Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica a la Corte, realizado el 28 de noviembre de 2014. De acuerdo con la Corte, la solicitud fue presentada por el señor José Tomás Guevara Calderón, quien no es presunta víctima ni parte en el Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, por lo que ésta desestimó el pedido de medidas provisionales.

## IV. OPINIONES CONSULTIVAS

### **OPINIÓN CONSULTIVA OC-22/16 DE 26 DE FEBRERO DE 2016. TITULARIDAD DE DERECHOS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

El 26 de febrero de 2016 la Corte emitió la Opinión Consultiva OC-22/16 sobre la “Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos” (en adelante “OC-22”), solicitada por la República de Panamá. La solicitud planteó que la Corte determine si es que la protección interamericana de los derechos humanos incluye a las personas jurídicas, a la luz de la interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.a y b del Protocolo de San Salvador. Para dar respuesta a la solicitud, la Corte se refirió a cuatro puntos principales, a saber: i) la consulta sobre la titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano; ii) las comunidades indígenas y tribales y las organizaciones sindicales; iii) protección de derechos humanos de personas naturales en tanto miembros de personas jurídicas, y iv) agotamiento de recursos internos por personas jurídicas.

En relación a la titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano, la Corte recurrió a los métodos de interpretación estipulados en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados para interpretar el artículo 1.2 de la Convención Americana. De esta manera, concluyó que a partir de la interpretación literal, teleológica y sistemática de la norma se excluye a otros tipos de personas que no sean seres humanos de la protección brindada por la Convención. En este sentido, las

personas jurídicas no podrían presentar peticiones o acceder directamente, en calidad de presuntas víctimas al sistema interamericano. A su vez, por medio de una interpretación evolutiva, la Corte analizó la protección de personas jurídicas en otros tribunales u organismos internacionales de derechos humanos y en el derecho interno de los Estados parte. Al respecto, la Corte notó que en la mayoría de los sistemas de protección de derechos humanos no se les reconocen derechos a las personas jurídicas, salvo en el sistema europeo y en el marco del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) y; por lo tanto, estimó que no existe una tendencia clara en otorgar derechos a las personas jurídicas o en permitirles acceder como víctimas a los procesos de peticiones individuales que establecen los tratados. Además, señaló que pese a que pareciera existir una disposición de los países de la región para reconocer la titularidad de derechos a las personas jurídicas y otorgarles recursos para hacerlos efectivos, no todos los Estados realizan el reconocimiento de la misma forma y en el mismo grado.

En cuanto al segundo punto, sobre las comunidades indígenas y tribales, la Corte reiteró que, en atención a su situación particular, son titulares de algunos de los derechos protegidos en la Convención y pueden acceder al sistema interamericano para defender estos derechos y los de sus miembros. Respecto a los sindicatos, las federaciones y las confederaciones, la Corte notó que la redacción del artículo 8.1.a del Protocolo de San Salvador no deja en claro si les confiere o no titularidad de derechos. En razón de ello, de acuerdo al sentido corriente de los términos, la Corte concluyó que la norma genera derechos más específicos para los sindicatos, las federaciones y las confederaciones como sujetos de derechos autó-

nomos. Así también, con base en una interpretación sistemática, la Corte resaltó que el encabezado del artículo 8 (“derechos sindicales”) abarca los derechos de los trabajadores a organizar sindicatos y afiliarse al de su elección, así como el de los sindicatos a asociarse y el de los sindicatos, las federaciones y las confederaciones a funcionar libremente. Además, notó que el artículo 45.c de la Carta de la OEA reconoce la personalidad jurídica de las asociaciones de trabajadores y las de empleadores y consagra la protección de su libertad e independencia. Por último, la Corte consideró que la interpretación más favorable del artículo 8.1 implica concluir que éste otorga titularidad de los derechos a las organizaciones sindicales. En este sentido, la Corte concluyó que los sindicatos, las federaciones y las confederaciones pueden acceder al sistema interamericano en defensa de los derechos establecidos en el artículo 8.1.a del Protocolo de San Salvador.

En relación al ejercicio de los derechos de las personas naturales a través de las personas jurídicas, la Corte reiteró la posibilidad de que bajo determinados supuestos el individuo que ejerza sus derechos a través de personas jurídicas pueda acudir al sistema interamericano como, por ejemplo,

en el ejercicio de los derechos a la propiedad y la libertad de expresión. Asimismo, la Corte planteó que el ejercicio del derecho a través de una persona jurídica debe involucrar una relación esencial y directa entre la persona natural y la persona jurídica, por lo que no es suficiente un simple vínculo entre ellas para demostrar que se está protegiendo los derechos de la persona natural, y no de la persona jurídica.

Por último, la Corte concluyó que es posible que por medio del agotamiento de los recursos internos por parte de personas jurídicas, a título propio o en representación de sus miembros, se cumpla con el requisito de admisibilidad del artículo 46.1.a de la Convención. Para ello, la Corte estableció que, en primer lugar, se debe comprobar que se presentaron los recursos disponibles, idóneos y efectivos para la protección de los derechos, independientemente de que hayan sido presentados y resueltos a favor de una persona jurídica. Afirmó que, en segundo lugar, se debe demostrar que existe una coincidencia entre las pretensiones que la persona jurídica alegó en los procedimientos internos y las presuntas violaciones que se argumentan ante el sistema interamericano.

